

Presente H.-C.



PROYECTO DE ACUERDO N° 027/2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO 024 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política 1991, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), Ley 1551 de 2012, y la Ley 1819 de 2016 y demás disposiciones vigentes que regulen la materia

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. ADICIONESE AL ACUERDO 024 DE 2017 EL ARTÍCULO 20A EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 20A. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables, no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1450 de 2011

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
TIPO DE PREDIO / AVALÚO CATASTRAL	TARIFA ANUAL (MILAJES)



HABITACIONAL URBANO	
0 – 10.000.000	5 X 1.000
10.000.001– 30.000.000	7 X 1.000
30.000.001 – 60.000.000	8 X 1.000
60.000.001 – 150.000.000	9 X 1.000
150.000.001 - EN ADELANTE	10 X 1.000
COMERCIAL	
0 – 20.000.000	9.5 X 1.000
20.000.001 - 55.000.000	10.5 X 1.000
55.000.001 – 105.000.000	11.5 X 1.000
105.000.001 – 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 – EN ADELANTE	13.5 X 1.000
INDUSTRIAL	
0 – 20.000.000	10 X 1.000
20.000.001- 55.000.000	11 X 1.000
55.000.001 – 105.000.000	12 X 1.000
105.000.001 – 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 EN ADELANTE	14 X 1.000
OTROS	
SALUBRIDAD	13 X 1.000
RECREACIONAL	13 X 1.000
INSTITUCIONAL	13 X 1.000
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	13 X 1.000
RELIGIOSO	13 X 1.000
CULTURAL	13 X 1.000
EDUCACIONAL	13 X 1.000
ZONA RURAL	
PREDIOS RURALES	8.5 X 1.000

PREDIOS RURALES RESIDENCIALES	8.5 X 1.000
PREDIOS RECREATIVOS, PARCELACIONES, ZONAS VERDES	13 X 1.000
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCIÓN	
AGROPECUARIA	7 X 1.000
MINERO	13 X 1.000
CULTURAL	13 X 1.000
LOTES URBANOS	
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	31 X 1.000
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	31 X 1.000
NO URBANIZABLES	16 X 1.000
LOTE CEMENTERIO	16 X 1.000
DEMÁS LOTES (LOTE SOLAR, LOTE INTERNO ETC)	15 X 1.000
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL	13 X 1.000

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- Habitacional:** Predios destinados a vivienda, se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal.
- Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

4. **Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
5. **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
6. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo.
7. **Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
8. **Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
9. **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
10. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
11. **Religioso:** Predios destinados a la práctica del culto religioso.
12. **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
13. **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
14. **Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
15. **Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
16. **Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
17. **Servicios Especiales:** Predios que generan alto impacto ambiental y/o social, entre otros están: Centro de almacenamiento de combustible, cementerios,

embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

- 18. Lote solar.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
- 19. Lote interno.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
- 20. Lote en proceso de construcción:** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
- 21. Lote urbanizable no urbanizado.** Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
- 22. Lote no urbanizable.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello no es susceptible de ser urbanizado.
- 23. Lote urbanizado no edificado.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Bello, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

24. Construcción nueva. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

25. Lote con mejoras. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por la resolución 70 de febrero 4 de 2011, por medio de la cual "Se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral", expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2. El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 3. La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 2°. ADICIONESE AL ACUERDO 024 DE 2017 EL ARTÍCULO 81A EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 81A. TARIFA PARA VALLAS Y MURALES. Para efectos de la liquidación, del impuesto de publicidad exterior visual de vallas y murales se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN SMMV* POR CADA AÑO
HASTA 2	1.85
2.1 HASTA 8	2.77
8.1 HASTA 30	3.69
30.1 HASTA 48	4.62

* Salario Mínimo Mensual Vigente –SMMV-

PARÁGRAFO 1. La tarifa mostrada en la tabla anterior se aplicará para los que cancelen el impuesto anticipado por el año.

En caso de pagar mensual la tarifa será la siguiente:

AREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN SMMV POR CADA MES O FRACCIÓN DE MES
HASTA 2	0.23
2.1 HASTA 8	0.31
8.1 HASTA 30	0.62
30.1 HASTA 48	0.69

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Lo que también servirá de base para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO 024 DE 2017 EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO 82. TARIFA PARA AVISOS, CARTELES, AFICHES, VOLANTES, GALLARDETES, PENDONES Y PASACALLES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y volantes, pendones, gallardetes, pasacalles y la distribución de volantes así:

1. **Pasacalles:** Se cobrará una tarifa de cero punto trece (0.13) SMMV por mes o fracción de mes por cada uno de los pasacalles instalados en los sitios previamente autorizados por la Secretaría de Planeación, los cuales podrán permanecer instalados por un plazo no mayor a 30 días calendario.
2. **Avisos comerciales adosados a la pared:** Se establece un porcentaje de máximo 25% del área total de la superficie de fachada, la cual incluye las puertas y ventanas de todo establecimiento que instale propaganda para ser ocupada como tal. Se entiende incluido aquí el nombre del establecimiento comercial.

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones, y mensajes alusivos queda también incluida en este porcentaje anterior.

Se cobrará una tarifa de cero punto ochenta y cinco (0.80) SMMV por el tiempo de la actividad promocionada.

Si el aviso supera los tres metros y medio metro cuadrado (3.5 M2) se cobrará como si fuera una valla.
3. **Pendones y Gallardetes:** Se cobrará una tarifa de cero punto cero cuatro (0.04) SMMV por mes o fracción por cada uno de los pendones y gallardetes instalados, los cuales no podrán permanecer instalados más de treinta (30) días calendario.
4. **Afiches, carteles y volantes:** se cobrará una tarifa de cero punto diez y siete (0.17) SMMV por mes o fracción, por hasta diez (10) afiches o mil (1.000) volantes. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad exterior visual, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa de este. Cobrando medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo legal mensual vigente por cada elemento desmontado por la Administración, sin que esto lo exima de la sanción a que diera lugar.

ARTÍCULO 4°. ADICIONESE AL ACUERDO 024 DE 2017 EL ARTÍCULO 83A EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 83A. TARIFA POR OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TALES COMO PARASOLES, MARQUESINAS CARPAS MOVILES Y SIMILARES

1. **Permiso para Publicidad Móvil:** se cobrará cero punto cero dos (0.02) SMMV, por cada día que circule el carro.
2. **Permisos para instalar parasoles:** se cobrará cero punto cuarenta y seis (0.46) SMMV, por cada elemento por un año.
3. **Permiso para instalar marquesinas:** se cobrará cero punto cuarenta y seis (0.46) SMMV, por cada elemento por un año.
4. **Permiso para instalar Carpas Móviles y Transitorias para eventos en el espacio público con fines comerciales:** Se cobrará cero punto trece (0.13) SMMV por día y por cada carpa instalada.
5. **Permiso para instalar muñecos inflables, globos, cometas y maniquíes o dumies:** Se cobrará una tarifa de cero punto diez y siete (0.17) SMMV por mes.
6. **Permiso para Muppys publicitarios, ubicados en las paradas de bus del municipio; por cara de publicidad:** Se cobrará uno punto ochenta y cinco (1.85) SMMV por año o cero punto quince (0.15) SMMV por mes.

ARTÍCULO 5°. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 185 DEL ACUERDO 024 DEL 26 DE DICIEMBRE, ASÍ:

ARTÍCULO 185. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada:

1. La omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes.
2. El abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto.
3. La clasificación indebida de actividades.
4. No liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo

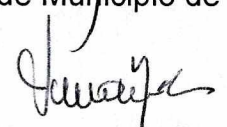
a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

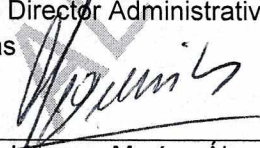
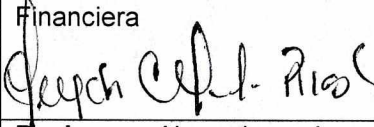
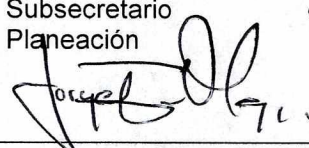
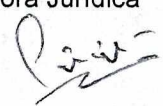
Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.


CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA
Alcalde Municipio de Bello


VIVIANA MARIA ZAPATA CORDOBA
Secretaria de Hacienda

Proyectó: Henry León Holguín Cuadros- Director Administrativo De Rentas 	Reviso: Leyda Catalina Ríos Cadavid - Subsecretaria Financiera 	Reviso: Jorge Iván Mejía - Subsecretario de Planeación 
Reviso: Liliana María Álvarez Gómez - Asesora Jurídica 	Reviso: Abogado Asesoría Jurídica 	ESPACION EN BLANCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE ACUERDO N° 027 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO 024 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

A continuación, se presentará la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo Por medio del cual se adicionan y modifican unos artículos del acuerdo 024 de 2017 y se dictan otras disposiciones", la cual justifica desde una óptica jurídica la necesidad de modificar y adicionar dicho Acuerdo municipal que regula el tema de la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio de Bello.

Para una mayor comprensión del tema en comento, esta exposición de motivos se dividirá en los temas importantes a saber; el primero de ellos se centrará en las Facultades de los entes territoriales en materia tributaria: En la cual se indican los criterios legales que le otorga la autonomía a los entes territoriales en materia tributaria y la normatividad que rige la materia; y en segundo lugar, la necesidad de modificar el Estatuto Tributario del Municipio de Bello: En esta parte se explica uno a uno los conceptos y puntos sobre los cuales se pretende realizar las adiciones y/o modificaciones pertinentes, teniendo presente incluso las observaciones presentadas en la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia.

1. FACULTADES DE LOS ENTES TERRITORIALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

Según el artículo 91 de nuestra Constitución Política *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Para su administración, el territorio colombiano se encuentra dividido en departamentos, que a su vez están divididos en municipios, los cuales son las unidades básicas de la administración política. Con base en nuestra Constitución Política y en las leyes vigentes, estos gobiernos locales a través de sus Corporaciones Política – Administrativas ostentan la llamada potestad tributaria que les otorga deberes y facultades que se describen a continuación:

- **Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- **Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

...

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...

- **Artículo 313.** Corresponde a los concejos:

...

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. ...

- **Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde:

...

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

...

5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

...

8. *Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*

En consonancia a lo anterior puede concluirse que a pesar de que la facultad para crear tributos recae únicamente en el Congreso de la República, los Concejos son los encargados de expedir la norma tributaria aplicable a nivel local, adoptando y administrando los tributos a aplicar siempre y cuando se tengan presentes los postulados inmodificables del órgano legislativo.

1.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El presente proyecto de Acuerdo encuentra sustento constitucional y legal en los siguientes cuerpos normativos:

1. Constitución Política de Colombia: Artículos 1, 2, 13, 95-9 287-3, 294, 313-4, 315, 317, 338, 362 y 363.
2. Ley 14 de 1983
3. Decreto Ley 1333 de 1986
4. Ley 44 de 1990
5. Ley 136 de 1994
6. Ley 788 de 2002, artículo 59
7. Ley 1430 de 2010
8. Ley 1450 de 2011
9. Ley 1437 de 2011
10. Ley 1607 de 2012
11. Ley 1739 de 2014
12. Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional)

13. Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016
14. Decreto 1625 de 2016.

2. NECESIDAD DE MODIFICAR UNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO 024 DE 2017 DEL MUNICIPIO DE BELLO.

Los artículos 150 y 338 de la Constitución de 1991 señalan que el Congreso de la República es el único organismo facultado en nuestro país para crear tributos, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, y además tiene competencia preferente para determinar los elementos esenciales de dichas cargas impositivas; por tal motivo, cualquier modificación que realice la rama legislativa del poder público en relación con un gravamen local, impacta a los departamentos, municipios y distritos, quienes se ven obligados a modificar su norma tributaria para adaptarla a los designios de la Ley nacional.

Es así como los concejos municipales no pueden crear tributos, sino regular los mismos de conformidad con las leyes existentes, en dicho entendido en el año 2017 el Concejo Municipal de Bello procedió con la aprobación del Estatuto de Rentas, o norma sustantiva aplicable a los tributos del municipio de Bello, mediante el Acuerdo 024 de 2017, el cual además de surtir los tramites propios de este tipo de actos administrativos en el recinto de la Honorable Corporación, se sancionó por parte del Alcalde y se remitió a la gobernación de Antioquia para su revisión, durante el trámite de dicha revisión, la Gobernación encontró posibles inconformidades así que remitió el Acuerdo Municipal ante el Honorable Tribunal de Antioquia, el cual invalidó los siguientes artículos 20, 27, 81, 83 y 93, de dicho cuerpo normativo.

Pese a lo antes mencionado y una vez analizada la sentencia del tribunal Administrativo de Antioquia, la cual se adjunta para su conocimiento pertinente, se pudo concluir que la invalidez de algunos artículos se presentó en un caso por exceder el milaje y en los otros por tomar la unidad de medida equivocada, siendo el salario mínimo la unidad básica para el cobro de algunos tributos, lo cual se procederá a explicar y por último se abordará el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986.

2.1. Respecto al artículo 20 del Acuerdo 024 de 2017:

En este punto el Tribunal Administrativo de Antioquia argumenta que hubo una actualización en milaje mínimo de la base gravable para el Impuesto Predial la cual no se tuvo en cuenta, y que consiste en la modificación que sufrió el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, señalando que las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios: La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Y solo existe una excepción en las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, que podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Con base en lo expuesto se hace necesario modificar del artículo 20 así: en el enunciado modificar la tarifa del cuatro (4) por mil al cinco (5) por mil, y en la tabla de la tarifa modificar la tarifa de los terrenos no urbanizables del treinta y uno (31) por mil al diez y seis (16) por mil, el cual quedaría en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 20A. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1450 de 2011

2.2. Respecto a los artículos 81 y 83:

Señala el Tribunal Administrativo de Antioquia que el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 “por el cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional” preceptúa:

ARTÍCULO 14. IMPUESTOS. Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren

la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, **la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.**

(...)

Y que por lo anterior se colige que la unidad de medida dada por la Ley para establecer la suma total por concepto de impuesto en relación con la publicidad exterior, está dada en salarios mínimos legales mensuales, aspecto que no puede ser cambiado por parte de los entes territoriales, por cuanto la norma no se faculta dicha competencia.

Debido a lo explicado en este literal es necesario en los artículos (81 y 83) correspondientes al impuesto de publicidad exterior cambiar la unidad de medida UVT a SMLMV.

3. Respecto al artículo 82:

Teniendo en cuenta lo explicado en el numeral anterior se aprovecha la oportunidad para modificar la unidad de medida de UVT a SMLMV del contenido de este artículo, esto con el fin de evitar a futuro una posible demanda por las razones ya expuestas.

En esta parte es preciso mencionar que el Decreto 1333 de 1986; Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. En su artículo 124 reza:

*“Artículo 124º.- Los acuerdos u otros actos de los Concejos Municipales anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones **si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas**, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a los Concejos para ocuparse de tales asuntos*

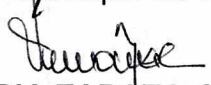
Parágrafo.- Los acuerdos y demás actos que se expidan en contravención de esta disposición son nulos. Los alcaldes objetarán los proyectos de acuerdo que se encuentren en este caso, y estas objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los Concejales. (Negrillas fuera de texto)

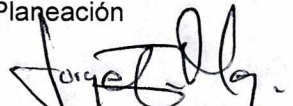
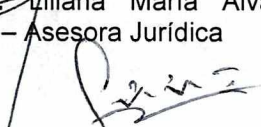
Por lo anterior, es menester de la Administración Municipal subsanar los posibles errores que se presentaron, con el fin de que se ajuste la norma y se precisen conceptos y definiciones; razón por la cual es puesto a consideración del Honorable Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo para su estudio, discusión y posterior aprobación.

Ante Cualquier inquietud con gusto será atendida por las secretarías competentes para ello.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA
 Alcalde Municipio de Bello


VIVIANA MARIA ZAPATA CORDOBA
 Secretaria de Hacienda

Proyectó: Henry León Holguín Cuadros- Director Administrativo De Rentas 	Reviso: Leyda Catalina Ríos Cadavid - Subsecretaria Financiera 	Reviso: Jorge Iván Mejía - Subsecretario de Planeación 
Reviso: Lilliana María Álvarez Gómez - Asesora Jurídica 	Reviso: Abogado Asesoría Jurídica 	ESPACION EN BLANCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
SALA QUINTA MIXTA**

MAGISTRADA PONENTE MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Medellín, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	REVISIÓN DE ACUERDO
ACCIONANTE	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BELLO - CONCEJO MUNICIPAL - ACUERDO 024 DEL 26 DICIEMBRE DE 2017
RADICADO	05 001 23 33 000 2018 00126 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 049 de 2018
TEMA	FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES / EJERCICIO EXCLUSIVO DE POTESTADES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN / PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS TRIBUTOS
DECISIÓN	DECLARA INVALIDEZ PARCIAL

El Secretario General del Departamento de Antioquia debidamente delegado por el señor Gobernador, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 305 de la Constitución y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, envía a esta Corporación el Acuerdo No. 024 del 18 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de BELLO - Antioquia "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA", a fin de obtener un pronunciamiento acerca de la validez parcial del citado acuerdo.

HECHOS

El Concejo Municipal de BELLO - Antioquia, a través del Acuerdo No. 024 del 18 de diciembre de 2017, expidió la normatividad sustantiva, sancionatoria y procedimental aplicable a los ingresos tributarios del municipio de BELLO.

En las disposiciones generales del Acuerdo se dispuso:

"(...)

TÍTULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 20. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro (4) y el treinta y tres (33) por mil anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

"(...)

Artículo 27. CERTIFICADOS. La dirección administrativa del catastro municipal **expedirá los certificados catastrales y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello.** (Negrilla por fuera del texto)

Artículo 69. TARIFA PARA VALLAS Y MURALES. Para efectos de la liquidación de impuesto de publicidad exterior visual de vallas y murales se tendrá en cuenta la siguiente tabla.

ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT POR CADA AÑO
HASTA 2	43.51
2.1 HASTA 8	65.27
8.1 HASTA 30	87.02
31.1 HASTA 48	108.78

PARÁGRAFO 1. La tarifa mostrada en la tabla anterior se aplicará para los que cancelen el impuesto anticipado por el año.

(...)

ARTÍCULO 83: DERECHOS POR SERVICIOS DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TALES COMO PARASOLES, MARQUESINAS CARPAS MÓVILES Y SIMILARES:

1. Permiso para publicidad Móvil: se cobrará CERO PUNTOCINCUENTA Y TRES UVT (0.53UVT) por cada día circule carro
2. Permisos para instalar parasoles: se cobrará DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO UVT(10.88UVT) por cada elemento por año.
3. Permiso para instalar marquesinas: se cobrará DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88UVT) por cada elemento por año.
4. Permiso para instalar carpas móviles y transitorias para eventos en el espacio público con fines comerciales, se cobrará TRES UVT (3 UVT) por día.
5. Permiso para instalar muñecos inflables globos, cometas, maniqués (dumis) se cobrará CUATRO UVT (4 UVT) por mes.....
6. Permiso para muppys publicitarios, ubicados en las paradas de bus del municipio, por cara de publicidad: se cobrará CUARENTA Y

TRES PUNTO CINCUENTA Y UN UVT (43.51 UVT) por año o TRES PUNTO SESENTA Y DOS UVT (3.62 UVT) por mes.

Artículo 93: DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE ESCOMBRERAS: Establézcase la escala tarifaria para el cobro de los servicios en el municipio de Bello de la siguiente manera:

SERVICIOS Y HONORARIOS	TARIFA UVT DIARIO
Evaluación y autorización o renovación del funcionamiento de escombreras	1.4 UVT DIA
Vista técnica y evaluación (1por semestre)	1.23 UVT DIA
Desplazamiento (1por semestre)	0.073 UVT DIA

(...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Refirió el señor Secretario General de la Gobernación de Antioquia que, con la actuación impositiva del Concejo Municipal, contenida en los artículos inicialmente transcritos se está desbordando el artículo 41, numeral 3º de la Ley 136 de 1994 que prohíbe a los Concejos Municipales “... *intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones*”.

Reseñó de igual manera, que el inciso 1º del artículo 338 de la Constitución Política, consagra que “En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Así mismo, hace referencia el ente Departamental, a la Sentencia de enero 30 de 1998, expediente 8659 del Consejo de Estado, extrayendo varios apartes entre ellos los siguientes:

“(...) Así mismo, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales tienen potestad tributaria derivada, tal como se desprende de la interpretación armónica de los artículos 150 No. 12, 287 No. 3, 300 No. 4 y 313 No. 4 de la Carta Fundamental, pues el establecimiento de un tributo dentro del ámbito de su Jurisdicción, tiene como límite, respectivamente, la ley de creación, o la previa autorización legal en donde se fijen las condiciones y límites de los tributos.

"De acuerdo a las anteriores disposiciones, la potestad tributaria de los entes territoriales se halla subordinada a la ley, y si bien el artículo 287 de la carta, confiere a los entes territoriales autonomía para la gestión de sus intereses, y tiene derecho, entre otras cosas, a establecer los tributos dentro del ámbito de su jurisdicción, dicha autonomía debe ejercerse "dentro de los límites de la Constitución y la Ley", tal y como expresamente lo dice la norma en comento.

"Así las cosas, la función prevista en el artículo 338 de la C.N., en el sentido de que los concejos municipales fijen a través de sus acuerdos los elementos esenciales de los tributos, es decir, el elemento generador (hecho gravado), el elemento personal (sujetos activos y pasivos) y los elementos determinantes del objeto (base gravable y tarifa), se encuentra subordinada a la ley, y no puede por lo tanto ejercerse en forma autónoma.

De otra parte, si la ley autoriza a los concejos municipales para crear un determinado impuesto o tarifa, puede dicho órgano administrativo crearlos, pero dentro de los límites previamente señalados por el Legislador"

Que el acuerdo demandado trasgrede los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 150 numeral 12 y 313 numeral 4 de la Carta Política, que rigen la facultad impositiva; el artículo 287, al extralimitarse en la autonomía que le confiere la Carta para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución el cual consagra que : *"La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen;..."*.

Acotó que la Ley 932 de 2005, en el artículo 16 establece la prohibición a la administración pública de cobrar por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones o derechos por servicios que no estén expresamente autorizados mediante una norma con fuerza de ley o mediante una norma expedida por autoridad competente.

TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente el conocimiento de esta demanda, la cual fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2018, ordenándose notificar a la parte demandada, trámite que se surtió debidamente según se observa en el folio 187 del plenario.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada MUNICIPIO DE BELLO, mediante memorial allegado el 15 de febrero de 2018 (fol. 188 a 199), brindó respuesta a la demanda, solicitando desestimar la solicitud de invalidez de los artículos 20, 27, 69 (corresponde al 81) (sic), 83 y 93 del Acuerdo 024 del 2017, al considerar que en su expedición se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para su validez.

De igual manera, argumenta que sobre el acto administrativo Acuerdo 024 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA", existe una presunción de legalidad y por ende con su mera expedición tiene facultad para producir efectos jurídicos y que además, se presume que está conforme a la Constitución y a las leyes, y se puede exigir el cumplimiento desde que ha publicado y notificado.

De la misma manera, la PERSONERÍA DE BELLO - ANTIOQUIA, por medio del escrito radicado el 06 de febrero de 2018, solicitó ser constituida como parte procesal en el proceso de la referencia (fol. 200); y en atención a ello, mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, se resolvió dicha solicitud, teniéndose como parte procesal a dicho Ente Delegado para la Vigilancia Administrativa y Derechos Humanos (fol. 201 a 202), decisión que fue debidamente notificada tal y como reposa a folio 205 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 4 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer del asunto bajo estudio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, el asunto objeto de pronunciamiento está referido concretamente al pronunciamiento sobre la validez de los artículos 20, 27, 69 (que corresponde al 81), 83, y 93 del Acuerdo 024 del 18 de diciembre de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA"*, expedido por el Concejo Municipal de BELLO - Antioquia.

Para tal efecto se deberá dar respuesta a los siguientes interrogantes: **i)** le asiste al Concejo Municipal de BELLO la facultad para fijar la tarifa del impuesto predial que oscila entre un cuatro por mil (4 x 1000) hasta un Treinta y tres por mil (33 x 1000); **ii)** puede el Concejo Municipal de BELLO fijar tasas o impuestos por la expedición de documentos por parte de las dependencias de la administración; **iii)** puede dicha Corporación fijar tarifas para vallas y murales entre el 43.51 y el 108.78 UVT por año, para los contribuyentes que cancelen el impuesto anticipado por año; **iv)** en lo atinente a los derechos por otros servicios de publicidad visual exterior tales como parasoles, marquesinas, carpas móviles y similares, se debe determinar si puede el Concejo Municipal de BELLO fijar tasas o impuestos por la expedición de documentos por parte de las dependencias de la administración y **v)** está facultado el cabildo de BELLO para establecer la escala tarifaria para el cobro de derechos por los servicios de autorización de la operación, evaluación y seguimiento al funcionamiento de las escombreras.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.1. DE LAS FACULTADES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

Frente a la competencia de los Concejos Municipales, se tiene que en virtud del principio de legalidad que rige dentro del Estado Social de Derecho, dichas corporaciones deben sujetarse a los límites impuestos por la Constitución y la ley, es decir, los concejos municipales están facultados para realizar solamente lo que expresamente les esté permitido. En ese sentido, la Carta Política en los numerales 3º y 5º del artículo 313 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

(...)"

Ahora bien, los numerales 3º y 9º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, disponen:

"Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

(...)"

Frente al principio de legalidad, pilar fundamental del Estado Social de Derecho, la Constitución en su artículo 121 dispone:

"ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

En relación con el principio de legalidad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento"(CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa."*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-816, del 1º de noviembre de 2011. Expediente D-8473. M.P. Mauricio González Cuervo.

Es claro, entonces, que toda autoridad administrativa debe ceñirse a lo que la Constitución, la ley o el reglamento le permitan, es decir, no pueden ejercer funciones más allá de las que están a su cargo; ello con el fin de evitar actuaciones ilegales o arbitrarias por parte de personas en ejercicio de una función pública.

3.2. DE LA DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS.

En lo que respecta a la facultad de los Concejos Municipales para imponer tributos, es de señalar que dichas Corporaciones deben sujetarse a los lineamientos dados por la Constitución y la Ley, de donde se colige que se trata de una atribución subordinada, tal y como lo preceptúa el artículo 150 numerales 11 y 12, y el artículo 338 de la Constitución Política, veamos:

"ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...)*

11. *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."*

"ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

A partir de lo anterior puede inferirse que a los Concejos Municipales les asiste competencia para establecer tributos, aunque dicha facultad no es autónoma, como quiera que la facultad impositiva debe estar

subordinada a la Ley, esto es, que debe existir dentro del ordenamiento jurídico un precepto legal que autorice la creación del impuesto.

Es claro entonces que la autonomía que le asiste a los entes territoriales tiene como límite el principio de legalidad en materia tributaria, teniendo como finalidad evitar la creación de diversos tributos con una misma denominación, lo cual tornaría contradictorio el sistema jurídico nacional.

En pronunciamiento del H. Consejo de Estado se puso de presente que conforme con la autonomía fiscal, las entidades territoriales están facultadas para fijar los elementos del tributo, cuando la Ley ha autorizado su creación, así:

"En efecto, la Sala considera que debe tener muy presente que a partir de la Constitución de 1991, las entidades territoriales están dotadas tanto de autonomía fiscal (artículo 388 C.P.), como de autonomía para ordenar el desarrollo de su territorio (artículo 311 C.P.).

Conforme con la autonomía fiscal, las entidades territoriales están facultadas para fijar los elementos del tributo cuando la ley ha autorizado su creación. Y conforme con la autonomía territorial, las entidades territoriales están facultadas para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico de la región y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. (Ley 388/97, art. 5).

En esa medida, en el ejercicio de las dos potestades, las entidades territoriales pueden acoplar las necesidades de crear un tributo con las de establecer reglas para el ordenamiento territorial y, por tanto, es válido que acudan a mecanismos que les permitan controlar las actividades gravadas con el impuesto, si con tales mecanismos coadyuva, a la vez, a los fines del ordenamiento territorial y de política fiscal².

3.3. DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado es un tributo de orden municipal, que se encuentra regulado en la Ley 44 de 1990³, y grava la propiedad

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia del treinta (30) de mayo de dos mil once (2011). Radicado No. 250002327000200501665-01. (17269).

³ Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

inmueble o su posesión, sea ésta en áreas urbanas, rurales o suburbanas.

Conforme a lo señalado en la norma en comentario, el impuesto predial se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable, por lo que resulta necesario para establecer en debida forma dicho tributo, la realidad física, jurídica y económica de la propiedad a la fecha de su causación.

La base gravable del impuesto en comentario lo constituye el avalúo catastral, que es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, por lo que la misma es determinante para establecer el reajuste que se realiza frente a dicho tributo, tal y como lo señala el artículo 8º de la normatividad citada, que dispone:

"ARTICULO 8. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente **a partir del 1 de enero de cada año**, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento". (Negrillas fuera del texto legal).

Así las cosas, si la autoridad competente pretende realizar el recaudo del impuesto predial, deberá ajustarse a las disposiciones normativas antes mencionadas y según las mismas determinar su tarifa, la cual podrá ser fijada por los concejos municipales y distritales (Art. 4º Ley 44 de 1990).

3.4. TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, establece:

"ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"Artículo 4º. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos Concejos

*municipales y distritales y oscilará entre el **5 por mil y el 16 por mil** del respectivo avalúo.*

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

- 1. Los estratos socioeconómicos.*
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.*
- 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
- 4. El rango de área.*
- 5. Avalúo Catastral.*

*A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el **1 por mil y el 16 por mil**.*

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas*

definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

PARÁGRAFO 2o. *Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".*

3.5. DEL IMPUESTO POR SERVICIOS DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

Según lo establecido por el inciso primero de la Ley 140 de 1994, "se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales y lumínicos, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 140 facultó el cobro de los impuestos por la utilización de los servicios de publicidad visual exterior en los siguientes términos.

"Artículo 14º.- Impuestos. Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 13332 de 1986 y la Ley 75 de 1986, de suerte que también cubra la colocación de la Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. **En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasiones cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.**

...(...)(subrayas y negrillas de la Sala)

3.6. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE ESCOMBRERAS.

El Ministerio del Medio ambiente, expidió Decreto 541 de 1994, "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de Demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

REFERENCIA: REVISION DE ACUERDO
RADICADO: 05 001-23-33-000-2018-00126-00
DEMANDANTE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: ACUERDO 024 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA

En el precitado Decreto, concretamente en su artículo 5º se reguló lo atinente a las facultades conferidas a los municipios para el cobro de tarifas por la disposición final de materiales, en los siguientes términos:

***"Artículo 5:** Tarifas. La disposición final de los materiales a que se refiere la presente Resolución podrá dar lugar al cobro de tarifas, las cuales serán fijadas por el respectivo Municipio de conformidad con la legislación vigente.*

De la lectura del Decreto se entiende que los municipios se encuentran facultados para realizar cobros por la disposición final de escombros y materiales en los sitios públicos o privados dispuestos para tal fin.

4. CASO CONCRETO

Conforme al problema jurídico planteado dentro del asunto de la referencia, procederá la Sala entonces a resolver cada uno de los cuestionamientos señalados, a fin de adoptar una decisión de fondo en relación con la validez o invalidez de los artículos 20, 27, 81, 83 y 93 del Acuerdo 024 del 18 de diciembre de 2017, sometidos a revisión.

4.1. De la facultad para fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado.

El Concejo Municipal de BELLO - Antioquia fijó una tarifa de Impuesto de Predial Unificado, indicando que se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable el que oscila entre el cuatro (4) y el treinta y tres (33) por mil anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

De acuerdo a lo anterior, es claro que los Concejos Municipales tienen la competencia para fijar la tarifa del impuesto predial unificado, pero de acuerdo a los parámetros establecidos en artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, es decir, respetando los mínimos establecidos para cada año.

De la revisión del artículo 20 del Acuerdo demandado, se advierte que está fijando la tarifa del impuesto predial unificado para predios del ÁREA URBANA - URBANIZADOS NO EDIFICADOS, URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y NO URBANIZABLES en 31 x 1.000, no obstante, según la norma transcrita la tarifa general de este impuesto oscila entre el 5 y el 16 x 1.000, permitiendo hasta el 33 x 1.000 solo para terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Así las cosas, es claro que la tarifa impuesta por el Concejo Municipal de BELLO- ANTIOQUIA en el artículo 20 del acuerdo 024 de 2017, respecto al impuesto predial unificado excedió los parámetros establecidos en la Ley 1450 de 2011, al fijar en 31x1000 para PREDIOS UBICADOS EN EL ÁREA URBANA, NO URBANIZABLES, cuando el máximo es de 16 x 1.000.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala procederá a declarar la invalidez de la tarifa establecida Y relativa a los PREDIOS UBICADOS EN EL ÁREA URBANA - NO URBANIZABLES por contemplar una extralimitación del Concejo Municipal de Bello (Antioquia).

En ese orden de ideas, como quiera que en el Acuerdo sometido a revisión el Concejo Municipal de BELLO estableció el monto del referido Impuesto en un treinta y uno (31) por mil, es claro que dicha Corporación edilicia se extralimitó en sus competencias, razón por la cual, **prospera el cargo de invalidez sobre este aspecto.**

4.2. De la facultad de los Concejos Municipales para fijar tasas o impuestos por la expedición de documentos y o certificados por parte de las dependencias de la administración.

En relación con este punto, es de señalar que si bien existe la facultad impositiva de los entes territoriales para establecer tributos, la misma no es originaria si no derivada, puesto que la creación de los mismos debe llevarse a cabo a través de una Ley, no siendo posible hacerlo mediante acuerdos municipales.

El Concejo Municipal de BELLO en el artículo 27 del Acuerdo 024 del 18 de diciembre de 2017 contempla que se "... *CERTIFICADOS. La Dirección Administrativa de Catastro Municipal expedirá los certificados catastrales, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello*".

Dichos cobros corresponden al concepto de tasas o derechos, y su establecimiento según lo indica el artículo 338 de la Constitución Política requiere autorización por parte de la Ley, Ordenanza o Acuerdo, teniendo en cuenta además que estos cobros tienen como fin último la recuperación de los costos por los servicios prestados.

No obstante ello, es de precisar que el artículo 16 de la Ley 962 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos sobre los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, preceptúa:

"ARTÍCULO 16. COBROS NO AUTORIZADOS. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional **podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto"**.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la Gobernación de Antioquia cuando afirma que estos cobros no cumplen con las exigencias descritas en la Constitución Política, como quiera que no existe autorización legal para su imposición, razón por la cual, sobre este punto **prospera el cargo de invalidez**.

4.3. De la tarifa a aplicar en el impuesto de publicidad exterior. Unidad de Valor Tributario - UVT, o salarios mínimos.

Refiere la entidad demandante, que en el artículo 69 del Acuerdo objeto de revisión (correspondiendo en realidad al Artículo 81), las tarifas para publicidad exterior están dadas en Unidad de Valor Tributario - UVT, lo cual según afirma el Departamento de Antioquia va en contravía de lo dispuesto por la Ley, en razón de que las mismas deben estar dadas en salario mínimo legal mensual.

En primer lugar es de señalar que Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario, el UVT o Unidad de Valor Tributario corresponde a *"... la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*, siendo ésta una nueva forma de medir la carga impositiva.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el impuesto a cobrar sobre la publicidad exterior, el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 *"Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional"*, establece:

"Artículo 14º.- Impuestos. Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 13332 de 1986 y la Ley 75 de 1986, de suerte que también cubra la colocación de la Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, **la suma total de impuestos que ocasiones cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.** (...)"

A partir de la norma en cita se colige entonces que la unidad de medida dada por la Ley para establecer la suma total por concepto de impuesto en relación con la publicidad exterior, está dada en salarios mínimos legales mensuales, aspecto este que no puede ser cambiado por parte de los entes territoriales, por cuanto en la norma no se faculta dicha competencia.

En consecuencia, como quiera que el Concejo Municipal de BELLO en el Artículo 81 del Acuerdo objeto de Revisión, fijó el impuesto en relación con este tópico en Unidad de Valor Tributario - UVT, y no en salarios mínimos legales, es claro que está contraviniendo lo contemplado en la Ley, razón por la cual, **prospera el cargo de invalidez sobre este aspecto.**

4.4. De la facultad de los Concejos Municipales para fijar tasas o impuestos por concepto de servicios de publicidad visual exterior tales como parosoles, marquesinas, carpas móviles y similares.

Indica la entidad demandante que el Artículo 83, que regula las tarifas para publicidad visual exterior igualmente están dadas en Unidad de Valor Tributario - UVT, lo cual según afirma el Departamento de Antioquia desconoce lo dispuesto por el Decreto 1333 de 1986 y que además no puede superarse el monto equivalente a cinco salarios mínimos mensuales por año, de conformidad con la Ley 140 de 1994 y por ende se extralimitó el Concejo Municipal al no definir en forma clara y precisa y ajustada a la norma superior uno de los elementos del tributo, como es la tarifa, lo cual conlleva a generar un vicio que afecta la validez del acuerdo.

De igual manera, como se establece en el acápite anterior, reza el artículo 868 del Estatuto Tributario, que el UVT o Unidad de Valor

Tributario corresponde a "... *la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*".

A partir de la norma en cita se colige entonces que la unidad de medida dada por la Ley para establecer la suma total por concepto de impuesto en relación con la publicidad visual exterior, tales como parasoles, marquesinas, carpas móviles y similares, le es aplicable la normatividad que regula las tarifas establecidas para "vallas y murales", referidas en el numeral precedente y por ende está dada en salarios mínimos legales mensuales, aspecto este, que como ya se mencionó no puede ser cambiado por parte de los entes territoriales, por cuanto en la norma no se faculta dicha competencia.

En consecuencia, como quiera que el Concejo Municipal de BELLO en el Artículo 83 del Acuerdo objeto de Revisión, de igual manera fijó el impuesto en relación con este tópico en Unidad de Valor Tributario - UVT, y no en salarios mínimos legales, es claro que está contraviniendo lo contemplado en la Ley, razón por la cual, **prospera el cargo de invalidez sobre este aspecto.**

4.5. De la facultad de los Concejos Municipales para fijar tasas por los servicios de operación, evaluación y seguimiento al funcionamiento de escombreras.

Aduce el Ente Departamental que el cobro que pretende el Municipio de Bello es inconstitucional, a la luz del artículo 338 de la Carta Política y por ser contrario a las políticas estatales como la de agilización y disminución de los trámites, así, como la de satisfacción de los intereses públicos, rompiendo con el principio de gratuidad de la prestación del servicio público, que demanda que no todo costo en que incurra la administración debe ser trasladado al particular y que cuando se cobre debe ser justificado y guardar relación con los fines públicos.

De otro lado encuentra la Sala, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No. 541 de 1994, "*mediante el cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación*"; concediendo en el artículo 5º de dicha resolución, las facultades a los entes territoriales la facultad de regular

las tarifas para la disposición final de los materiales a que se refiere el citado decreto.

A partir de los anteriores planteamientos, comparte esta Sala de Decisión los argumentos planteados por la Gobernación de Antioquia, en el entendido de que se extralimitó el Concejo del Municipio de Bello, al establecer una escala tarifaria para el cobro de servicios que la administración está en la obligación de prestar a los ciudadanos en cumplimiento de los deberes constitucionales, como lo son la satisfacción de los intereses públicos y la gratuidad de la prestación del mismo.

Si bien el numeral 5º del Decreto 541 de 1994 establece: *"que para la disposición final de los materiales podrá dar lugar al cobro de tarifas, las cuales serán fijadas por el respectivo Municipio de conformidad con la Legislación vigente"*; sin embargo para el caso objeto de debate, del estudio del artículo 93 del Acuerdo demandado se establece que la escala tarifaria estipulada en dicho artículo se refiere al cobro por los servicios de **"evaluación y autorización o renovación del funcionamiento de escombreras, visitas técnicas y evaluación y desplazamiento"**; funciones que para esta Sala de Decisión, son propias de la administración a través de los funcionarios de la dependencia encargada del control y vigilancia de las escombreras públicas o privadas, o de las autoridades encargadas del control ambiental. (Subrayas de la Sala)

En consecuencia, como quiera que el Concejo Municipal de BELLO en el Artículo 93 del Acuerdo objeto de Revisión, quebranta la gratuidad de la prestación del servicio y traslada los costos de la prestación del servicio a los usuarios, y aún más, fija el tributo en UVT, siendo obligatoria su fijación en salarios mínimos legales y por ello es claro que está contraviniendo lo contemplado en la Ley, razón por la cual, **prospera el cargo de invalidez sobre este aspecto.**

4.6. Así las cosas, considera la Sala que debe declararse la invalidez de los artículos 20, 27, 81, 83, y 93 del Acuerdo 024 del 18 de diciembre de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA"**, expedido por el Concejo Municipal de BELLO - Antioquia.

REFERENCIA: REVISION DE ACUERDO
RADICADO: 05 001-23-33-000-2018-00126-00
DEMANDANTE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: ACUERDO 024 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA

En mérito de lo expuesto, EL **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLÁRESE LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, 27, 81, 83, y 93 del Acuerdo 024 del 18 de diciembre de 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA*", expedido por el Concejo Municipal de BELLO - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

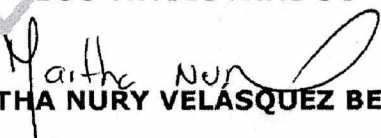
SEGUNDO. COMUNÍQUESE esta decisión a la Secretaría General del Departamento de Antioquia y al señor Alcalde y al Presidente del Concejo Municipal de BELLO - Antioquia.

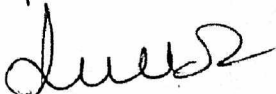
TERCERO. DEVUÉLVANSE las pertinentes diligencias a la oficina de origen.

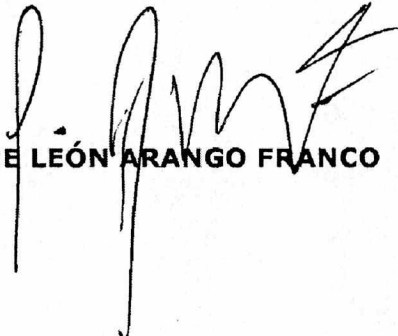
CÓPIESE Y COMUNÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en Acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA


SUSANA NELLY ACOSTA PRADA


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO